



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3900

Lunes 30 de Diciembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de amistad y comercio celebrado entre S. M. la Reina de las Españas y el Shah de Persia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto se ajustó, concuyó y firmó en Constantinopla el día cuatro del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y dos por D. Antonio Lopez de Córdoba y Mirza Djafer Khan, Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un tratado de amistad y comercio, compuesto de siete artículos que, palabra por palabra, es del tenor siguiente:

En nombre de Dios Omnipotente. Las cortes de España y de Iran, igualmente animadas del deseo de proporcionar á la industria y comercio de sus respectivos países todos los estímulos y facilidades posibles; y persuadidas de que nada puede contribuir tanto al logro de tan apetecible objeto como el arreglo y estipulación de las relaciones que hayan en adelante de existir entre los súbditos de ambas Potencias, fundándolas sobre principios de justicia y mútua conveniencia, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar y concluir un tratado solemne de amistad y comercio que consigne sus benéficas intenciones, y al efecto han tenido á bien nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y en su augusto nombre, y durante su menor edad, el Regente del Reino D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, á D. Antonio Lopez de Córdoba, caballero con placa de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de las Reales órdenes americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de Grecia y del Santo Sepulcro de Jerusalem, condecorado con la primera clase del Nishan Jftihar del Imperio Otomano, del Consejo de S. M. Católica, su Secretario con ejercicio de decretos, y su Ministro residente cerca de la Puerta Otomana etc. etc. y

Su Magestad Muhammed Shah Kadzar, Rey y Soberano de las vastas provincias del Iran, al muy excelente y esclarecido Sr. Mirza Djafer Khan, su Ministro íntimo, Inspector en Jefe del Cuerpo de Ingenieros del ejército persiano, su Embajador y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta Otomana, condecorado con el retrato de S. M. el Shah, caballero de primera clase de la orden del Leon y del Sol de Sertipy, de las dos Grandes bandas roja y verde, y roja de Persia, del Nishan Jftihar de la Sublime Puerta etc. etc.,

Quienes despues de exhibirse sus plenos poderes, y de hallarlos en regla y debida forma, se han convenido en los siete artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde hoy en adelante y á perpetuidad habrá amistad perfecta y constante buena inteligencia entre los Estados y súbditos de S. M. la Reina de España y los Estados y súbditos de S. M. el Shah de Persia.

Art. 2.º Los súbditos de las dos altas partes contratantes podrán en lo sucesivo recorrer con plena libertad sus respectivos dominios, ejercer en ellos el comercio, arrendar casas, almacenes y tiendas para sus negocios, sin que por ningun motivo ni pretesto puedan

impedírselo las Autoridades locales, las cuales pondrán por su parte la mas viva solicitud en preservarlos de todo disgusto, velando continuamente por su tranquilidad, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no esperimenten perjuicio, traba ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones, y para mayor seguridad de sus personas obtendrán sin reparo ni tardanza las órdenes y pasaportes de que hubieren menester.

Art. 3.º Los súbditos de ambas altas cortes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladasen á cualquiera de sus dominios serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distinción conveniente, y estarán siempre esentos de todo impuesto ú otra cualquiera contribucion. Los traficantes que importaren ó esportaren mercancías en sus Estados respectivos, satisfarán los mismos derechos de Aduana y demas impuestos en el modo y forma que lo hicieron los súbditos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.º Para asegurar mas cumplidamente la tranquilidad y la confianza de sus súbditos respectivos, establecidos ó transeuntes en el territorio de cada una de ellas, las dos altas Potencias contratantes se reservan la facultad de nombrar dos Agentes comerciales que residan en los parajes mas adecuados para protegerlos y velar por el bienestar de sus personas é intereses. La alta corte de España permitirá que un Agente comercial nombrado por el Gobierno se establezca en la capital de Madrid y otro en Barcelona, ó en vez de este puerto en cualquiera otro español que fuese preferido. La alta corte de Iran consentirá igualmente en el establecimiento de un Agente comercial nombrado por el Gobierno español en la capital de Teheran, y al de otro en Tauris.

Art. 5.º En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurrieren entre súbditos de las dos altas partes contratantes sobre intereses mercantiles, ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con prévia annuencia é intervencion del Agente comercial, ó en nombre de este funcionario en presencia del intérprete de su Gobierno, y todo con arreglo á las leyes y costumbres del pais.

Si alguno de los súbditos de dichas Potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarrota, se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con objeto de formalizar la liquidacion correspondiente, y hacer el justo reparto á prora'ta entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos estos actos entregar las obligaciones que poseyeren despues de haber recibido su contingente.

Si falleciese algun súbdito de ambas cortes, el Agente comercial respectivo se hará cargo de cuanto á aquel perteneciere, á fin de que despues de satisfacer las deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su pais.

Art. 6.º En caso de guerra entre una de las dos altas partes contratantes y cualquiera otra Potencia no se seguirá por este solo motivo el menor menoscabo ni alteracion á la buena inteligencia ni á la firme y sincera amistad que deberán subsistir para siempre jamas entre las altas cortes de España y de Iran.

Art. 7.º El presente tratado de amistad y de comercio será, con el favor de Dios, fielmente observado y mantenido reciproca y perpetuamente, y sin que sufra su contenido el menor detrimento ni contravencion, y los plenipotenciarios de las dos altas partes contratantes se comprometen á cangear las ratificaciones respectivas en Constantinopla en el término de cinco meses, ó antes si fuere posible.

Conclusion.

Quedando estos siete artículos estipulados y consentidos por ambas partes en el modo y forma que precede, los dos plenipotenciarios precitados han consentido el presente tratado, estendido en dos copias, firmada y sellada cada una de ellas en sus respectivos idiomas, y han cangeado entre sí el instrumento auténtico correspondiente.

Hecho en Constantinopla el dia cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, y de la Egira el veinte y uno Muharrem de mil doscientos cincuenta y ocho.— Firmado.—Antonio Lopez de Córdoba.—(L. S.)—Firmado.—Mirza Djaafer. (L. S.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas ámplia forma que podemos, prometiéndolo en fe de nuestra palabra Real cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes.

Y para su mayor validez y firmeza mandamos espedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto y refrendada por nuestro primer Secretario de Estado y del Despacho.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta.—Firmado.—YO LA REINA.—(L. S.)—Refrendado.—Pedro José Pidal.

El presente tratado ha sido ratificado por ambas partes, y las ratificaciones cangeadas en Constantinopla el dia trece de Noviembre de este año de mil ochocientos cincuenta por los plenipotenciarios respectivos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Juan de San Martin, diputado á Cortes por el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza, vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á 25 de diciembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Habiendo optado por el distrito de Ferrol, provincia de la Coruña, el diputado á Cortes marqués de Molins, elegido tambien por el de Elche, en la de Alicante, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á 25 de diciembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido por esa direccion general con motivo de la detencion que sufre el comercio en el tiempo que se invierte por las oficinas en estender los certificados que se necesitan para la conduccion de los géneros estrangeros y coloniales de un punto á otro, en virtud de lo prevenido en el real decreto de 14 de junio pasado, así como que el Erario tiene que invertir una cantidad considerable para la impresion de los documentos que se necesitan en el ramo de aduanas, cuya cantidad no puede menos de reintegrarse de ella, y acudir con los demas productos á cubrir las cargas del Estado. En su vista, y deseosa de evifar toda reclamacion al comercio por aquella causa, que no sufran detrimento los intereses de la hacienda, y facilitar á las oficinas llenen mas prontamente los certificados para su circulacion, se ha servido resolver:

1.º Que desde el dia 1.º de enero de 1851 los certificados sean impresos.

2.º Que el costo de los certificados sea igual al que tienen las guias, ó sean dos reales vellon cada uno.

Y 3.º Que el importe de los certificados que se consuman ingrese en el tesoro como el producto de las guias, llevándose razon exacta de los que sean por los respectivos administradores de rentas donde se inviertan, los cuales rendirán la cuenta oportuna á fin de cada año á esa direccion para la aprobacion ó resolucion que convenga.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Siendo muy escaso el número de billetes vendidos de la Rifa de Alhajas hecha en favor de los Estableci-

mientos Públicos de Beneficencia de esta capital, ha acordado dicha Excm. Corporacion prorogarla y que el sorteo tenga lugar el dia 31 de enero del próximo año en vez de serlo en el presente mes.

Madrid 27 de diciembre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario.—2

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones aprobado por real orden de 6 de diciembre actual, bajo las cuales la hacienda pública subasta el servicio de conduccion de cobres desde las minas de Rio-Tinto á las casas de moneda de Segovia y Juvia.

1.º La contrata empezará á tener efecto desde 1.º de febrero de 1851 y terminará el 31 de enero de 1853.

2.º El contratista se obliga á conducir desde las minas de Rio-Tinto todo el cobre que sea necesario en las casas de moneda de Segovia y Juvia y le prescriba la direccion general de fincas del Estado.

3.º Se calcula la conduccion que ha de hacerse en ciento veinte y cinco arrobas mensuales á la casa de Segovia, y mil cuatrocientas á la de Juvia; pero el contratista tendrá obligacion de conducir á ambas casas cualquiera otra partida que ademas se le designe, á cuyo efecto la direccion general de fincas le dará el oportuno aviso con un mes de anticipacion.

4.º Si cuando fuesen necesarios cobres en las referidas casas el contratista no hiciese su transporte en el término de un mes, la direccion general de fincas comunicará las órdenes correspondientes al director del establecimiento de minas de Rio-Tinto á fin de que ajuste aquel por cuenta y riesgo del contratista.

5.º El asentista, al recibir los cobres de las minas de Rio-Tinto, se asegurará á completa satisfaccion del peso de ellos, dando recibo al director de aquellas, en que se espresé el número de arrobas, las mismas que ha de entregar al superintendente de la casa de moneda á que vayan destinadas, respondiéndole de cualquier falta que haya al precio de cuatro reales libra ó cien reales arroba, que será descontado en el acto del pago de los portes.

6.º Será de cuenta del asentista el seguro de mar y cualquiera otro que conceptúe indispensable á precaver la pérdida del cobre de que tiene que responder, así como el pago de todos los derechos de portazgos ó de otra clase que el gobierno le exija por la utilidad que obtenga en este servicio.

7.º El pago de los transportes al precio en que se rematen se hará á la entrega del cobre en las referidas casas de moneda, en la corriente de oro, plata ó calderilla acuñada en las mismas, no teniendo derecho el asentista á exigir se verifique de otra manera.

8.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de *catorce* reales arroba castellana á la casa de Segovia, y cuatro y medio reales á la de Juvia.

9.º El cumplimiento de este contrato será garantido con la fianza de *ochenta mil* reales en metálico, ó *doscientos cuarenta mil* en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que se depositarán en el Banco Español de San Fernando, ó en la comision del mismo en Sevilla, antes de la licitacion, en cuyos puntos quedará

subsistente la de quien resulte rematante hasta la terminacion del contrato, devolviéndose las demas que se hubiesen constituido al efecto.

10.º El remate se verificará el día 15 de enero próximo en la direccion general de fincas del estado, sita en la calle de Alealá (casa aduana), con asistencia del director general del ramo, que presidirá el acto, los subdirectores del mismo, otro de la direccion general de lo contencioso y el escribano mayor de rentas, y en la ciudad de Sevilla ante el gobernador de la provincia, administrador ó inspector primero de fincas del estado y escribano de la subdelegacion.

11.º Al dar las dos de la tarde de aquel dia en el reloj del despacho del referido director general de fincas y en el del gobernador de la provincia de Sevilla, se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los cerrados que se presentaren, declarándose la adjudicacion en esta corte en favor del mejor postor, despues de recibido testimonio del resultado que ofrezca el remate celebrado en Sevilla.

12.º Los pliegos cerrados se presentarán acompañados de la certificacion que acredite haberse hecho el depósito que se exige en la condicion 8.º, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

13.º Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento en esta corte de la correspondiente escritura previa la fianza que establece la condicion 8.º, cuyos gastos serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 21 de diciembre de 1850.—Ganga Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á verificar el transporte de los cobres desde las minas de Rio-Tinto á las casas de moneda de Segovia y Juvia en los términos y porciones que se espresan en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia..... á los precios de..... á Segovia, y..... á Juvia por cada arroba castellana. (No se admite fraccion menos de $\frac{1}{2}$ de real.)

Madrid

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribanía de D. Miguel García Noblejas, se cita y llama á Domingo Lopez, vecino de Villaverde, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto, que por segundo plazo se le señala, se presente en dicho juzgado y escribanía, sita en Chamberí y su calle de Arango, para notificarle el estado del espediente ejecutivo que contra el mismo se sigue á instancia del procurador D. Manuel Valladares en nombre de D. Gerónimo del Valle, por sí y en representacion de los Sres. viuda de Trasvina y primos, del comercio de Madrid, sobre pago de 97,000 reales, intereses, costas y décima; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le nombrará de oficio un defensor judicial con quien se entiendan las actuaciones en su ausencia y rebeldia.

Chamberí 20 de diciembre de 1850.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel García Noblejas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Aipedrete ha acordado la nueva subasta de consumos por no haber habido licitadores el 20 y 27 de octubre que fue anunciada con la venta exclusiva al por menor con el doble derecho sobre los mismos, como está autorizado por la superioridad, para el año próximo de 1851; y sus dos remates se han de celebrar los dias 5 y 12 del próximo enero, y hora de las diez de sus mañanas hasta las doce de las mismas en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Se pone el presente anuncio para la concurrencia de licitadores.

El ayuntamiento de Villanueva de Perales de Milla tiene de manifiesto en su secretaría el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1851, por el término de cuatro dias, para que concurren los contribuyentes á decir de agravios:

Siendo un crecido número los ayuntamientos que han solicitado la impresion de los modelos de las cuentas de propios, y en vista de la aceptacion que en el pasado año tuvieron los estados del alcalde, señalado en la misma con el núm. 2.º, hemos hecho la impresion de todos los modelos que comprende la Instruccion de propios, desde el núm. 1.º hasta el 24 inclusive; debiendo advertir que la citada impresion está hecha del modo siguiente:

Números 1, 2, 6, 18 y 24 conforme se halla en la instruccion, teniendo sus correspondientes huecos para la numeracion y demas que hay que escribir en ellos.

Números 3, 4, 5, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 20, 21 y 23 sus correspondientes encabezamientos, dejando el resto del pliego en blanco para que los ayuntamientos llenen sus huecos conforme á la Instruccion.

Números 7, 13, 19 y 22 que son las carpetas en un todo iguales á la que tiene la referida Instruccion.

Todos estos modelos se hallan en pliego entero y se venden con su cubierta á 6 rs. en la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Valverde, núm. 21.

Los números 9, 10 y 15 que comprenden las cartas de pago, los cargarénes y libramientos que en son medio pliego, se venden por separado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 $\frac{1}{2}$ á 38 rs. vn.
Cebada..... de 19 á 21
Algarrobas. de á 24

Madrid 28 de diciembre de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21